------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante Legal Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., J. T. c/ MUNICIPALIDAD de RIO PICO s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 83/11 CANO), que tramitan por ante esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 163 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS - PERAL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Que a fs. 49/53 se presenta el actor Sr. J. A. promoviendo las presentes actuaciones continentes del recurso contencioso administrativo que da cuenta la demanda de fs. 49/53 en los términos del art. 132 y ss. de la Ley XVI contra la resolución administrativa N° 75/10 dictada por la Municipalidad de Río Pico que rechazara el recurso jerárquico que ante el IAC interpusiera el actor contra la resolución administrativa 334 IAC de fecha 5/10/2001.----------

------Relata que el acto administrativo impugnado se trata de una resolución definitiva dictada por el intendente subrogante de la Municipalidad de Río Pico, que la demandada rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el actor el día 9/01/2002 contra la resolución 334/2001 IAC en el entendimiento de que se reiteraba una cuestión que ya había sido resuelta por resolución 165/1993 de fecha 27/04/2003.----------

------Se remonta a la existencia de los expedientes administrativos 4949/69 y 403/64 y sus acumulados relacionados con el derecho a la tierra fiscal sobre 450 has. otorgado a la sucesión L. y con el derecho sobre la tierra fiscal sobre 2000 has. otorgado al actor, que estos expedientes tramitaron ante el IAC hasta que el día 13/04/2002 la Municipalidad de Río Pico

reasumió sus facultades para administrar la tierra fiscal de su ejido municipal por ordenanza 13/02.----------

------Que el derecho a la tierra fiscal de la sucesión L. resulta del título jurídico que emerge de la resolución D-*** de fecha 16704/86 por el cual el IAC resolvió adjudicar en venta a la parte Sud-Este de la legua X del lote * y parte Sud-Oeste legua X del lote * Fracción X, Sección X *** a favor de A. L., que el título jurídico de A. resulta a su vez de la resolución 60/87 IAC donde se aprobó la transferencia efectuada por G. A. sobre una superficie aproximada de 2000 has determinada por las partes Sud-Este de la legua X y Oeste de la legua X del lote * y parte Este de la legua X del lote **, Fracción X, Sección X***.----------

------Que dando cumplimiento con la obligación de mensurar el predio se aprobó la misma en el expediente P-***/** que no fue objetada ni cuestionada por ninguno de los linderos, que no obstante y ante un posterior conflicto intervino una inspección del IAC en virtud de la cual se dispusiera reconocer a los sucesores de L. en la superficie de 450 has ubicadas en la parte Sud-Este de la legua x del lote * y parte Sud-Oeste de la legua x del lote *, Fracción X, Sección X *** que le fueran adjudicadas en venta por resolución D-137/86, propicia la anulación del expediente de mensura X ***/** por haber avasallado la misma derechos inalienables de terceros , y reconocer a J. A. en la superficie remanente previo descuento de las 450 has. mencionadas.----------

------Que con fecha 15/11/93 el actor interpuso recurso jerárquico contra la resolución 165/93 donde se cuestionaba no haber sido reconocido el derecho de ocupación sobre la tierra fiscal situada sobre la parte Sud-Oeste de la legua x del lote *, Fracción X, Sección X ***, superficie ésta que le habría sido reconocida a L. en función de la ocupación que A. y luego el cesionario ejercían en la misma, que el recurso fue desestimado como consecuencia del dictamen del Sr. Fiscal de Estado ponderándose para ello que si bien se hallaba discutida la posesión por las partes no existía prueba contundente de que la posesión invocada por el recurrente hubiese sido exclusiva y excluyente en tanto que resultaba acreditado al entender del Fiscal de Estado que la ocupación de N. de I. habría sido anterior a la radicación del quejoso en el área en cuestión y que por ello se habría aprobado la transferencia a favor del cesionario propuesto.----------

------Continua diciendo que con fecha 11 de octubre de 2001 el IAC emitió la resolución 334/IAC que generó un problema de legalidad y legitimidad jurídica y fáctica y que la referida resolución pretende deslindar los predios partiendo del mojón de hierro “X” enclavado sobre la margen Este de un angosto cañadón situado a una distancia aproximada de 662 metros ubicado al oeste del esquinero “X” de la mensura X ***-** que fuera anulada, que la fijación del límite pretendido configura una ilegal expropiación del derecho de propiedad del actor pues implica localizar a la totalidad de las 450 has en el predio del demandado, que ello implica una invasión sobre la totalidad de la parte Oeste de la Legua x del lote * del actor cuando los límites de esa superficie deben serlo dentro de la parte Sud-Este de la legua x del lote * y parte Sud-Oeste de la Legua x del lote *, Fracción X, Sección X ***, sino que los límites que pretendía fijar el IAC en los hechos implica una invasión de las 450 has sobre la totalidad de la parte Oeste de la legua x del lote * del actor cuando los límites de esa superficie deben serlo de la parte Sud-Este de la legua x del lote * y parte Sud-Oeste de la legua x del lote *, Fracción X, Sección X *** que le fue adjudicado a L.----------
---

------Que frente a tamaña ilegalidad y despojo el actor interpuso recurso jerárquico con fecha 9 de enero del año 2002, que desaparecida la pieza continente del mismo se vio obligado el IAC a dar cuenta de ello a la Municipalidad de Río Pico y a la nueva presentación del mismo, que mediante el acto administrativo Nº 75/09 sin fecha la municipalidad de Río Pico rechazó el recurso jerárquico contra la resolución 334/01 (IAC) alegando que habiendo sido declarado el derecho que sobre las tierras mencionadas le correspondía a la sucesión de L. y estando firme su decisión resultaba improcedente el planteo en cuanto intentar traer a debate nuevamente la legitimidad y legalidad de la titularidad de dichas tierras por cuanto deviene extemporáneo su planteo.----------

------Que la Municipalidad de Río Pico ha desfocalizado, desinterpretado y confundido el objeto de dicho recurso, que no es cierto que se hubiese pretendido el planteo de una cuestión ya resuelta, sino que claramente se planteaba una situación distinta y la ilegitimidad e ilegalidad de la resolución 334/2001 IAC.----------

------Funda en derecho la acción, ofrece medios de prueba y solicita se revoque y declare la concurrente nulidad de la resolución administrativa 75/2009 MRP.----------

------A fs. 54 se tiene por iniciado el recurso contencioso administrativo, disponiéndose el pertinente traslado el que es contestado por la Municipalidad de Río Pico a fs. 61/65 a través del intendente de esa localidad quien contesta la acción.----------

------Luego de negar todos los hechos expuestos en el recurso en cuanto no fueron objeto de especial reconocimiento, dice que el recurrente parte de conceptos erróneos respecto a lo que considera “títulos jurídicos” y funda su recurso en una supuesta confusión en lo que habría incurrido la Municipalidad de Río Pico al no entender el objeto del recurso contra la resolución administrativa 334 IAC, que la resolución 75/09 rechazó el recurso jerárquico por considerar que el mismo centraba sus agravios en la supuestamente ilegítima extensión de tierras por parte de la sucesión de L., que resulta claro que tal situación habría sido resuelta por la resolución 165/93 IAC y que el recurso contra la resolución 334 IAC venía a ser una nueva oportunidad para traer a discusión cuestiones ya resueltas.---

------Afirma que la Municipalidad de Río Pico sostuvo mediante la resolución 75/09 que la cuestión de la ocupación de la tierra ya estaba resuelta y que luego de ello sólo restaba efectuar los trabajos técnicos específicos para hacer efectivo lo decidido mediante resolución 165 IAC ratificado finalmente por decreto 603/95, que con tal objeto dictó la disposición 76 IAC obrante a fs. 254 del expediente administrativo 20043 que dispusiera comisionar a los técnicos que debieron deslindar los límites entre las ocupaciones del condominio A. y L., que a fs. 257 obra el deslinde de los límites descriptos, que con posterioridad se desarrolló un intento conciliatorio entre las partes acompañando A. el mismo croquis que adjunta al recurso, que frente a tal croquis se manifestó la Directora de Tierras IAC de ese entonces rechazando la propuesta realizada por A. por improcedente en virtud de basar la ubicación de las 450 has pertenecientes a L. como linderas al expediente de mensura X-***-** cuyo registro fuera anulado por disposición 18795 en virtud de la resolución 165/93 confirmada por el decreto 603/95 por avasallarse en dicha mensura derechos de terceros.----------

------Que A. pretende abrir discusiones ya cerradas trayendo como novedad una documental frente a la cual ya se ha expedido rotundamente la autoridad administrativa, que seguramente por el criterio esgrimido por el quejoso la entonces directora de tierras no entendió el croquis acompañado y la pretensión de A. al hacerlo, que posteriormente el director de asuntos legales emitió el dictamen 124 y finalmente se emitió la resolución 334 IAC donde se tuvieron en cuenta las inspecciones llevadas a cabo en el lugar dando cuenta que existiría un límite natural que dividiría el pastoreo de las haciendas, que la misma resulta ampliamente motivada, que A. continúa su aventura recursiva apoyado en la constante y permanente rediscusión de cuestiones precluidas.----------

------Que resulta necesario para culminar, leer los considerandos de la resolución 165 donde quedó evidenciado que las 450 has en cuestión se encuentran ubicadas dentro de la mensura que ordenara practicar A., y que fuera anulada por haber avasallado la misma derechos de terceros, que ha quedado demostrada la sin razón del recurrente quien pretende bajo nuevos ropajes reabrir discusiones ya saldadas a partir de operaciones de mensura que fueron anuladas.----------

------Culmina la tarea defensiva sosteniendo que quien mejor resume el eje del conflicto haya sido la directora de asesoramiento administrativo de la fiscalía de Estado de la Provincia a fs. 226 del expediente 20043 a los cuales me remito en homenaje a la celeridad y economía procesal.----------

------Pide el rechazo del recurso interpuesto con costas.----------

------A fs. 93 se abre la causa a prueba, formándose el respectivo cuaderno de la parte actora que luce glosado producido a partir de fs. 115 en adelante, llamándose autos para dictar sentencia a fs 157, incorporados los alegatos de las partes, practicado el sorteo de ley conforme da cuenta el decreto judicial de fs. 163, desinsaculado a votar en primer término, me expido.-----

------Reseñados los antecedentes de la causa, el argumento dirimente del recurrente estribaría en que la resolución impugnada nº 75/10 que rechazara el recurso jerárquico que ante el IAC el actor habría interpuesto contra la resolución administrativa 334 IAC, vulneraría flagrantemente el derecho a que la administración pronuncie resoluciones ajustadas al objeto de las peticiones planteadas con debida motivación y fundadas en derecho y

no que se expidan invocando equivocadamente la preclusión o estado administrativo de cuestiones no planteadas (fs. 49 pto. IV).----------

------En esa tarea insiste el accionante en que el IAC con el dictado de la resolución 334 fijó los límites sin respetar los títulos de propiedad relocalizando las 450 has invadiendo la totalidad de la parte Oeste de la legua x del lote * del actor cuando los límites de esa superficie deben serlo dentro de la parte Sud-Este de la legua x del lote * y parte Sud-Oeste de la legua x del lote *, fracción X, Sección X *** que le fue adjudicada a L.(fs. 52 pto. 7.1).----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener en consonancia con la doctrina emanada del Superior Tribunal de Justicia y las aguas de pacífica doctrina, que la promoción del denominado recurso contencioso administrativo por ilegitimidad de un acto administrativo municipal, se trata de una verdadera demanda por quién alega un derecho subjetivo o intereses legítimos en tanto los efectos del pronunciamiento han de ser declarativos, es decir, los efectos de la sentencia en su caso no sustituyen a la administración pública, pero la obligan a actuar o dictar el acto administrativo legal (conf.: STJCH SCA 9/07, Fiorini, “Manual de Derecho Administrativo”, T. II, págs. 1068/1069).----------

------Resultan ser verdaderas acciones que se promueven contra un acto administrativo municipal por quien alega tener un derecho subjetivo o interés legítimo. Fueron concebidos como un remedio –recurso–, que tiende a preservar la legalidad administrativa frente a la actividad u omisión de la administración pública que pueda lesionar intereses difusos de los integrantes de la comunidad (conf.: autor citado).----------

------Así surge del texto legal del art. 133 de la Ley XIV Nº 46 del DJP (antes 3098), que edicta: “Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del ente autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo a favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una ordenanza, una resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal”.----------

------Dichas acciones son la de nulidad o ilegitimidad que se interpone para que se restablezca el orden jurídico violado por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos conforme lo adelantara son declarativos.----------

------Y la de plena jurisdicción que importa además de la protección anulatoria el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios siendo de naturaleza constitutiva y por ende de condena (conf.: STJ, voto del Dr. Martín en "A…", Expte. 16.045-A-1997).----------

------No tengo dudas de que la acción promovida se trata de la primera explicitada, no obstante hacer notar que de la atenta lectura del libelo de demanda lo que en verdad se pretende es la obtención de una nueva demarcación de los límites de la tierra en cuestión bajo los lineamientos que se pretenden y que adelanto no ha de prosperar de compartirse mi voto por el Pleno.----------

------Luego de analizar de manera concienzuda y acabada los antecedentes documentales que constituyeron la prueba instrumental de este recurso y que tengo a la vista y para no abrumar, en apretada síntesis puedo sostener que el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC), en su oportunidad y por competencia legal determinó mediante la resolución administrativa 334 fijar como límite de las ocupaciones L. y A. la línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro "T", emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante a 662 metros, al Oeste del esquinero "X" de la mensura X-***-** que fuera anulada por disposición Nº 18/95-DCeIT, desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado "Cañadón de las Vacas" prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste hasta la finalización del citado cañadón (fs. 199/201 del expediente administrativo 11050 reservado en Secretaría de Cámara).----------

------Para arribar a esa solución se transitó un largo camino que nos ilustra los expedientes administrativos dando cuenta de diversas operaciones técnicas y legales llevadas a cabo por el organismo específico encargado en ese entonces de ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal, tales como: la aprobación de la transferencia de mejoras y cesión de derechos efectuada por la Sra. I. a favor de L. sobre una superficie de 450 has determinada por la parte Sud-Este de la legua x del lote * y la parte Sud-Oeste de la legua x

del lote **, Fracción X Sección X-***** y la de 150 has aproximadas ubicadas en la fracción centro de la legua a del lote **, fracción X, Sección X-***** (fs. 47/48); se dispuso practicar una inspección del lugar lotes * y * a los efectos de constatar la propiedad de L. y si en ella se encuentran bajo alambre las tierras adjudicadas en venta (fs. 77 y 89); se dictó la resolución 165 IAC donde se reconoció a los sucesores de L. en la superficie de 450 has ubicadas en la parte Sud-Este de la legua x del lote * y parte Sud-Oeste de la legua x del lote **, Fracción X, Sección X-*****, que fueran adjudicadas en venta por resolución D-137/86; se propició la anulación de la mensura X-***/** llevada a cabo por A. por haber avasallado derechos inalienables de terceros ; y se reconoció al condominio A. en la superficie que resulte remanente previo descuento de las 450 has debiéndose ajustar la operación técnica respectiva a la misma (fs. 98/101, todos del expediente administrativo mencionado).----------

------Agotadas las vías recursivas administrativas intentadas por A. se arribó al decreto del Sr. Gobernador n° 603 obrante a fs. 148/149 de data 12 de mayo del año 1995 donde se confirmó con fuerza de definitiva la resolución 165/93 IAC, y así y como consecuencia de ello se anuló el registro del plano de mensura **.*** (expte P-151-91) mediante la disposición 18/95 (fs. 156); y mediante la resolución 76 IAC de fecha 11 de marzo del año 1996 se comisionó al jefe del departamento de inspecciones (ingenieros y agrimensores) a fin de deslindar el límite entre las ocupaciones del condominio A. y L. (fs. 160), y que se llevara a cabo a través de la actuación de fs. 163/166 del expediente aludido.----------

------Todas esas actuaciones ganaron firmeza, algunas por haber sido consentidas, otras por confirmación a los recursos interpuestos, pero lo cierto y concreto es que fuera de toda discusión se encuentra ya y debe quedarle en claro al recurrente que el límite que fijara la autoridad de aplicación legal correspondiente era el que iba a determinar la superficie remanente al condominio A. previo descuento de las 450 has de L. y no otro.----------

------Intentar hoy bajo el recurso que se analiza sostener que se ha vulnerado ilegalmente lo determinado en los títulos de adjudicación de tierras de A. no es cierto en tanto que el quejoso efectivamente y tal como lo refiriera la comuna demandada no se ha hecho cargo del largo camino que

se ha transitado y que ha venido justamente a delimitar las ocupaciones correspondientes a cada una de las partes conforme surge de la resolución 165 y el decreto 603 referidos y que se encuentran firmes a la actualidad.----------

------La reedición de la cuestión de la tierra y sus límites tampoco es viable. Es que no sólo no se ha hecho cargo el recurrente de las razones que motivaron los diversos actos administrativos referenciados tales como las reales ocupaciones de los cedentes, los viejos alambrados destruidos, el emplazamiento de las 450 has en conflicto emplazadas al Sud-Oeste del predio de su propiedad, legua x del lote * y luego la ampliación por resolución 277/73 a parte de la legua x del lote **, fracción "X", Sección X-*****, etc., los cuales tienen suficiente motivación para sostener el acto, sino que tampoco ha demostrado en este recurso contencioso administrativo que el límite reseñado y fijado por la autoridad técnica resulte una ilegal expropiación de su derecho de propiedad.----------

------En efecto, al haberse dejado sin efecto el expediente de mensura X-***/** por haberse avasallado los derechos de terceros, sus derechos quedaron subordinados en definitiva a la superficie remanente previo descuento de las hectáreas en conflicto, esto es 450 y que debían ajustarse a la operación técnica pertinente: la fijación de los límites.----------

------La prueba que produjo nada aportó a la dilucidación de la causa, los dos testigos que depusieron se limitaron a contar lo ocurrido en los expedientes administrativos. Nada más (fs. 125/127 y 128/129). Lo mismo hizo el perito a fs. 144 pero parecen olvidarse que la mensura sobre la que se insiste fue dejada sin efecto y ganó firmeza tal acto administrativo por confirmación de lo decidido y desestimación de los recursos.----------

------Luego, la fijación de los límites definitivos por parte de la autoridad como lógica consecuencia que era de lo resuelto y firme, no puede modificarse en esta Sede, amén de lo referido y la motivación suficiente que encuentra esa delimitación de la tierra, legitimando el acto administrativo en cuestión, ya estamos adentrándonos en la discrecionalidad técnica de la administración pública.----------

------Me explico, era a ella a quien le correspondía a través del IAC determinar los límites de la tierra fiscal, valorando como lo hizo y teniendo en cuenta las circunstancias técnicas relativas a las ocupaciones, zona,

dimensiones, utilizando criterios de oportunidad admisibles en derecho y por lo tanto ajenos a un control de legalidad cuando como en el caso el acto administrativo resulta suficientemente motivado, es decir tiene fundamentación con los razonamientos en que se apoyó, expresó las razones que lo han conducido al órgano a adoptar tal decisión y que buscó justamente evitar la arbitrariedad de la administración al emitir el acto.-----

------Al menos no se logró demostrar en el particular por el accionante.------

------En esa inteligencia, la resolución nº 75/09 de la MRP que rechazó el recurso jerárquico interpuesto para dejar sin efecto la resolución 334 IAC que fijó los límites de las ocupaciones de las tierras ocupadas por L. tampoco resultó arbitraria al ser el resultado de la potestad legalmente establecida de quien ejerció la competencia administrativa expresando las razones que la han conducido a adoptar tal decisión, convalidando, por resultar ajustada a derecho y a los hechos, la resolución 334 IAC analizando concienzudamente los antecedentes de la tierra fiscal en cuanto a su ocupación originaria por parte de los cedentes, el aprovechamiento del recurso, las distintas inspecciones técnicas llevadas a cabo en la zona, hasta arribar a la existencia de un límite natural y la confirmación del límite fijado en la resolución que originara el recurso jerárquico, amén de resaltar que la cuestión intentada ya había sido materia de análisis en cuanto a los derechos de ocupación se refería en las resoluciones 165/93 IAC y decreto 603/95.----------

------Para cerrar el análisis, no advierto que la administración pública a través de sus organismos haya emitido un acto que merezca la nulidad a través del recurso intentado y promovido, por el contrario y conforme lo llevo dicho hubo motivación, hubo racionalidad, hubo legalidad, se respetaron los principios de la verdad material, de la tutela contemporánea, de audiencia de parte, de valoración de la prueba y de independencia del órgano llamado a conocer (doctrina arts. 26 y concs. de la Ley I, Nº 18, 1 , 2 y concs. de la Ley I N 157 , 132 y concs. de la Ley XIV Nº 46, todas del Digesto Jurídico Provincial, 224, 241 y concs. de la CP).----------

------Siendo ello, así voy a proponer al Pleno, la desestimación del recurso contencioso administrativo intentado por el actor A. y que da cuenta el libelo de fs. 49/53. ASI LO VOTO.----------

------Con costas al actor perdidoso en la contienda en virtud del criterio objeto de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C., resultado propiciado y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------El objeto de esta pretensión contenciosos administrativa es que se declare nula y se revoque la Res. 75/09 mediante la que se rechaza el recurso jerárquico incoado por el actor contra Res. 334/ IAC.----------

------Es imprescindible entonces, comenzar sintetizando, aunque mas no sea someramente, los hechos acaecidos en sede administrativa y que culminaron con la emisión del acto que ahora se pretende revertir.----------

------El litigio de tierras se produce cuando los hermanos A. ordenan plano de mensura (expte. X ***-**) y obtienen autorización para alambrar el limite norte de su heredad, que limita con el fundo de L. Es así como el Sr. L. se opone tanto al plano de mensura como al alambrado pues insiste en que A. avanzó ilegítimamente sobre su fundo. Después de frondoso trámite, la administración dicta resolución 165/93 IAC conforme a la cual se decide anular el plano de mensura expte. X ***-**, se reconoce a L. las 450 has en litigio y se reconoce a los hermanos A. el remanente una vez descontadas estas. Contra tal resolución se alzan los hermanos A. mas sus recursos son rechazados, quedando firme la mencionada resolución 165/93 IAC, no obstante era necesario todavía demarcar exactamente el límite entre los fundos de L. y A. Es así que el 5 de octubre de 2001, la administración dicta Resolución 334/01 conforme a la cual se establece como límite entre ambas heredades *“una línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro X emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante 662 m al Oeste del esquinero X de la mensura X-***-** que fuera anulada por Disposición nº 18/95 DCeIT; desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado Cañadón de las Vacas prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste, hasta la finalización del citado Cañadón”*. Contra tal resolución se alza el Sr. A. quien plantea recursos pertinentes hasta que mediante Res. 75/09 se rechaza el jerárquico por entender que el administrado pretendía reeditar

una cuestión firme, ya decidida mediante Res. 165/93 ----------
---

------Agotada la vía administrativa viene el Sr. A. ante este Tribunal, solicitando se anule la Res. 75/09. Sostiene en su demanda que la Res. 334/2001 plantea una situación distinta a la resuelta mediante Res. 165/93 "toda vez que en una especie de exceso reglamentario, esa fijación implicaba localizar o trasladar o proyectar no sólo las 450 hectáreas, sino las otras 150 hectáreas concedidas a L. sobre la casi totalidad de la parte Oeste de la Legua x del lote * y parte Este de la legua x del lote *, Fracción X, Sección X ***".----------

------Abierta la causa a prueba se produce el testimonio del Agrimensor M. O. R. y de la Sra. S. C. H., así mismo el Ing. Agrimensor D. A. S. emite dictamen técnico.----------

------Tal como lo expuse, entiendo que la cuestión a dirimir es si la Res. 334/2001 es consecuente con la Res. 165/93 o si por el contrario, establece entre ambos fundos una delimitación distinta a la prevista en aquella.-------

------La Res. 165/93 en su art. 1º reconoce que las 450 has de L. se ubican en la parte SE de la legua x del lote * y parte SO de la legua x lote * Fracción X, Sección X ***. La Res. 334/2001 en su art. 1º al fijar los límites entre las ocupaciones de A. y L. recurre a un accidente geográfico, el llamado "Cañadón de las Vacas" que se sitúa al sur de la legua "x" lote *, mas precisamente en la legua "x" lote *. Es claro para mí que esta última (Res. 334/2001) avanza más allá de lo establecido en Res. 165/93.---

------También el experto Ing. S., en su pericia obrante a fs. 142/144 grafica con claridad, mediante anexo I y II, que la ubicación atribuida a la posesión de L. en Res. 165/93 y 334/2001 son distintas. No encuentro motivos para apartarme de las conclusiones del perito. Con razón se dijo que *"Si bien las conclusiones del experto no obligan al juez, la sana crítica aconseja no apartarse de ellas cuando se fundamentan en principios técnicos inobjetables y no existen en el juicio elementos que las desvirtúen (CNECC IV 29/3/68 ED 26-146 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código procesal Civil y Comercial de la Nación anotado" Depalma, Buenos Aires 1989, pág. 552) "El dictamen del perito no tiene el carácter de prueba legal. Pero el juez para apartarse de él debe tener razones muy fundadas, pues el informe requiere la necesidad de una apreciación específica del*

campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (CNCiv. B 24/4/84 ED 13/9/85 p. 4 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código procesal Civil y Comercial de la Nación anotado" Depalma, Buenos Aires 1989, pág. 552) "Pues para prescindir de las conclusiones de la pericia debe encontrarse apoyo en fundamentos científicos de mayor valor o en la existencia de otros elementos probatorios que la desvirtúen y que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos (CNCiv. F 2/8/84 ED 111-599 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código procesal Civil y Comercial de la Nación anotado" Depalma, Buenos Aires 1989, pág. 552/553).----------

------Es por lo expuesto que, considero, asiste razón al actor en el sentido de que la Res. Nº 75/09 –que rechaza el recurso jerárquico contra Res. 334/2001, por entender que ello sería una reedición de cuestiones firmes y decididas ya en Res. 165/93–, carece de fundamento y debe ser anulado, correspondiendo que la administración se expida respecto a las impugnaciones que contra la Res. 334/2001 fueron realizadas por el Sr. A.--

---

------Resta referirme a las costas las que entiendo deben ser impuestas al demandado vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJP - CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PERAL dijo:----------

------Conforme surge de las constancias de autos y fuera en detalle reseñado por los Sres. Jueces preopinantes, el conflicto tiene sus orígenes con posterioridad a aprobarse el plano de mensura (expte. X ***-**) en virtud del cual los hermanos A. a quienes se le reconoce una superficie de aproximadamente 2000 ha., en razón de transferencia que les efectuara G. A., obtienen autorización para alambrar el limite norte de su heredad, que por entonces limitaba con el fundo de L. Ante dicho plano y alambrado L. se opuso por considerar que se invadía su fundo. Después de tramitar el reclamo respectivo, el Instituto Autárquico de Colonización dicta la resolución 165/93 IAC mediante la cual se reconoce a L. las 450 has que por entonces estaban en litigio, se propicia anular el plano de mensura (Expte. X ***-**), y se reconoce a los hermanos A. la superficie remanente una vez

descontadas dichas 450 Has (ver fs. 98/101 del expte. administrativo). Contra tal resolución se interponen recursos que son rechazados mediante decreto Nº 603/95, quedando finalmente firme la referida resolución 165/93 IAC que como ya fue dicho propicia anular el plano X ***-**, anulación que finalmente se efectuó por disposición Nº 18/95 de la Dirección de Catastro e Información Territorial (fs. 156 expte. administrativo).----------

------Estando anulado el plano X.***/** y habiéndose reconocido a L. una superficie de 450 has., restaba establecer el límite entre los predios de L. y A. A tales efectos la administración mediante Resolución Nº 76/96 comisiona al Ing. Agrimensor G. y al agrimensor P. (fs. 160 expte. administrativo), y luego de realizados los relevamientos y trabajos técnicos, el IAC dicta la Resolución 334/01 conforme la cual se establece como límite entre ambas heredades *"una línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro X emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante 662 m al Oeste del esquinero X de la mensura X-***-** que fuera anulada por Disposición Nº 18/95 DCeIT; desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado Cañadón de las Vacas prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste, hasta la finalización del citado Cañadón"*. Contra tal resolución se alza el Sr. A. quien plantea recurso jerárquico que finalmente es rechazado mediante Res. 75/09 en la cual se sostiene que el administrado pretendía reeditar una cuestión firme, ya decidida mediante Res. 165/93. ----------

---

------Terminada toda vía recursiva en sede administrativa, el Sr. A. interpone recurso contencioso administrativo ante esta Cámara y peticiona se anule la Res. 75/09. Sosteniendo en su demanda que la Res. 334/2001 plantea una situación distinta a la resuelta mediante Res. 165/93.----------

------En virtud de dicho planteo, en estas actuaciones se debe decidir si la resolución 75/09 (MRP) es ajustada a derecho por ser la Resolución 334/2001 (IAC) consecuente con la Res. 165/93, y si el actor pretende reeditar cuestiones concluidas con la anulación de la mensura X-***-**, como sostiene la administración; o si por el contrario, la mencionada resolución 334/01 establece entre ambos fundos una delimitación distinta a

la prevista en la resolución firme 165/93, y en consecuencia la resolución 75/09 resulta infundada como pretende el actor.----------

------Al respecto, luego de analizados de manera detenida los antecedentes documentales de autos, entiendo que corresponde concluir que el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC), en ejercicio de facultades y atribuciones que le son propias y con competencia legal y técnica a tal efecto, estableció mediante la resolución administrativa 334/01 fijar como límite de las ocupaciones L. y A. la línea imaginaria que partiendo del mojón de hierro "T", emplazado sobre la margen Este de un angosto cañadón, distante a 662 metros, al Oeste del esquinero "X" de la mensura X-***-** que fuera anulada por disposición Nº 18/95-DCeIT, desde allí con rumbo Sur se continuará hasta el veril de la barda Sur del denominado "Cañadón de las Vacas" prosiguiendo desde ahí por el mismo accidente topográfico hacia el Oeste hasta la finalización del citado cañadón (fs. 199/201 expediente administrativo 11.050).----------

------Para efectuar dicha determinación de limites se realizaron diversas operaciones técnicas y legales llevadas a cabo por el organismo específico encargado en ese entonces de administrar el régimen de tierras fiscales, así una vez anulada la mensura X-***/** llevada a cabo por encargo de A., y reconocido al condominio de los Hnos. A. la superficie que resulte remanente previo descuento de las 450 ha. reconocidas a L., y agotadas las vías recursivas administrativas intentadas por A. se arribó al decreto del Sr. Gobernador nº 603 de fecha 12 de mayo del año 1995 (obrante a fs. 148/149 del expte. Administrativo) donde se confirmó con fuerza de definitiva la resolución 165/93 IAC, y como consecuencia necesaria de ello se anuló el registro del plano de mensura **.*** (expte X-***-**) mediante la disposición 18/95 (fs. 156); y mediante la resolución 76 IAC de fecha 11 de marzo del año 1996 se comisionó al jefe del departamento de inspecciones Ing. Agrimensor J. G. y al agrimensor H. P. a fin de deslindar el límite entre las ocupaciones del condominio A. y sucesión A. L. (fs. 160 expte. administrativo).----------

------Como consecuencia de todas estas actuaciones, que ya no pueden ser revisadas por estar firmes, el límite que debía fijar la autoridad de aplicación (IAC) era el que iba a determinar la superficie de la ocupación correspondiente al condominio A., la que surgiría luego de descontarse las

450 has otorgadas a la sucesión L. Dicha delimitación quedo finalmente establecida, luego de realizarse las operaciones técnicas necesarias, mediante resolución Nº 334/01 (IAC), la que en sus considerandos luce legal y técnicamente fundada (ver. fs. 199/201 expte. administrativo 11.050 IAC). Por tal razón, intentar hoy bajo el recurso que se analiza sostener que se ha vulnerado ilegalmente lo determinado en los títulos de adjudicación de tierras de A. no parece ajustado a la realidad, ya que las ocupaciones fueron oportunamente delimitas por profesionales del organismo competente quienes tuvieron la misión de establecer los limites conforme las pautas fijadas en la resolución 165/93 (IAC) que se encuentra firme en la actualidad.----------

------Resultando claro, a criterio de quien suscribe, que el recurrente no ha demostrado en este recurso contencioso administrativo que el límite fijado por la autoridad técnica administrativa resulte una ilegal expropiación de su derecho de propiedad, como se sostiene en el escrito de inicio.- Al respecto, debe recordarse que al haberse dejado sin efecto el expediente de mensura X-***/**, como ya fue dicho en párrafos precedentes, la extensión y limites precisos del condominio A. quedarían recién establecidos con la operación técnica de delimitación y fijación de límites que debía realizar la autoridad administrativa competente, respecto de las ocupaciones del mencionado condominio y de la Sucesión de A. L. En consecuencia no puede el actor considerarse desposeído o despojado, cuando el predio que le corresponde al condominio que integra aún no estaba delimitado.----------

---

------Siendo ello así, cabe señalar que la prueba producida prácticamente nada aportó en favor de las pretensiones y alegaciones del actor, ello es así ya que de los testimonios de fs. 125/127 y 128/129 sólo surge el relato de lo sucedido en sede administrativa. Y por otra parte, la pericia de 142/144, que no presenta ninguna fundamentación, sólo se limita a referir que existirían diferencias en localización de las 450 ha. que corresponden a la sucesión L., tomando como referencia a los fines de tal determinación al plano X.***/** (ver. croquis de fs. 143) el que fuera dejado sin efecto y declarado nulo por la autoridad administrativa (conf. Resolución 165/63, decreto 603/95 y disposición 18/95 DC e IT).- En razón de lo apuntado, y siendo facultad de los magistrados valorar las conclusiones y fuerza probatoria del dictamen

pericial conforme a las reglas de la sana crítica (art. 481 Ley XIII Nº 5 - CPCC), en virtud de la total ausencia de explicación y fundamento que presentan las escuetas afirmaciones que contiene el dictamen pericial, y dado que el perito tuvo como referencia para sus conclusiones al plano X. ***/** que fuera dejado sin efecto y declarado nulo, considero que ningún valor probatorio puede asignarse el dictamen en cuestión.----------

-------Conforme lo señalado en los párrafos precedentes, entiendo que la fijación de los límites establecidos por parte de la autoridad con competencia técnica y legal a tal efecto, mediante resolución Nº 334/01 (IAC), tiene adecuada y suficiente fundamentación, la que a su vez tiene basamento en anteriores resoluciones administrativas firmes (ver considerados de resolución 334/01 – fs. 199/201 expediente administrativo). En efecto, considero que la resolución Nº 75/09 (MRP), mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto contra la mencionada resolución del IAC, no debe modificarse ni anularse en esta Sede.----------

------En definitiva considero que tanto la resolución 75/09 de la Municipalidad de Río Pico, como la mencionada resolución Nº 334/01 (IAC) son ajustadas a derecho y tienen debido y suficiente fundamento, y por tal razón no pueden ser modificadas mediante el recurso contencioso administrativo en análisis. En tal sentido, es preciso destacar que la resolución nº 75/09 de la MRP, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto respecto de la resolución 334 IAC, no se advierte como un acto arbitrario e infundado, ya que fue emitido por el funcionario con competencia a tal efecto y en el mismo se expresan con claridad las razones que sustentan la decisión, señalándose que las cuestiones planteadas ya habían sido analizadas y resueltas definitivamente en la resolución 165/93 IAC y en decreto PE 603/95.----------

------En síntesis, no aprecio que se haya emitido acto administrativo alguno que deba ser declarado nulo conforme se pretende en el recurso contencioso administrativo incoado. Ello es así, ya que tanto la resolución 75/09 (MRP) como la 334/01 (IAC), como ya fue dicho, fueron dictadas por el organismo con competencia a tal efecto, estando ambas resoluciones debida y ampliamente fundadas en los antecedentes fácticos y legales de las

ocupaciones que corresponden al condominio A. y a la sucesión L.----------
---

------En razón de lo hasta aquí expresado, propongo se rechace el recurso contencioso administrativo articulado por el actor J. A.----------

------Las costas se deben imponer al actor vencido en virtud del criterio objeto de la derrota establecido por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Por lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo: **a) RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto, por ser justa la resolución administrativa Nº 75/10 dictada por la Municipalidad de Río Pico; **b) IMPONER** las costas al actor vencido (art. 69, CPCC), y **c) REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en un 15% y los de los Dres. C. J. A. y M. A. B., en conjunto y proporción de ley, en un 18% y los del Perito Ing. D. A. S. en un 1%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente si correspondiere y a calcular sobre el monto de juicio que se determine conforme lo establecido por el art. 22 de la Ley XIII-Nº 4 DJP. (arts. 5, 6, 8, 37, 60 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voy a votar por: **1) HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa incoada por **J. T. A.** contra la **MUNICIPALIDAD DE RIO PICO**, declarando la nulidad de la Resolución N° 75/09 MRP. **2) IMPONER** las costas a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en un 23% y los de los Dres. C. J. A. y M. A. B., en conjunto, en un 12% y los del Perito Ing. D. A. S. en un 2%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine conforme lo establecido por el art. 22 de la Ley XIII n° 4 DJP (arts. 5, 7, 8, 37, 60 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PERAL dijo:----------

------Conforme lo propuesto al referirme a la primera cuestión, propongo: **a) RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto, por ser justa la resolución administrativa Nº 75/10 dictada por la Municipalidad de Río Pico; **b) IMPONER** las costas al actor vencido (art. 69, CPCC), y **c)**

REGULAR los honorarios del Dr. M. I. M. en un 15% y los de los Dres. C. J. A. y M. A. B., en conjunto y proporción de ley, en un 18% y los del Perito Ing. D. A. S. en un 1%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine conforme lo establecido por el art. 22 de la Ley XIII-N° 4 DJP (arts. 5, 6, 8, 37, 60 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.-RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto, por ser justa la resolución administrativa Nº 75/10 dictada por la Municipalidad de Río Pico.----------

------**II.- IMPONER** las costas al actor vencido (art. 69 Ley XIII-Nº 5 - CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en un 15% y los de los Dres. C. J. A. y M. A. B., en conjunto y proporción de ley, en un 18% y los del Perito Ing. D. A. S. en un 1%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determinará conforme lo establecido por el art. 22 de la Ley XIII n° 4 DJP (arts. 5, 6, 8, 37, 60 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass y Dr. Marcelo Fernando Peral Juez de Cámara Subrogante, por encontrarse recusado de actuar en los presentes autos el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **MARCELO FERNANDO PERAL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.